

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve de abril de dos mil veintiuno

**Radicado:** 2021-00288

**Decisión:** Libra mandamiento de pago.

Por cuanto el título base del recaudo ejecutivo presta merito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, ibídem, en concordancia con el art. 48 de la Ley 675 de 2001 que modifica el Régimen de Propiedad Horizontal, el Juzgado,

**Resuelve:**

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de **Urbanización Monterrey P.H.**, en contra de **Diana Carolina Pérez Vásquez**, por las sumas que a continuación se discriminan, así:

	Fecha de causación	Cuota de administración	Cuota extra de administración
1	Marzo-2020	\$ 123.832	
2	Abril-2020	\$ 1'640.337	\$50.852
3	Mayo-2020	\$ 1'640.337	\$50.852
4	Junio-2020	\$ 1'640.337	\$50.852
5	Julio-2020	\$ 1'640.337	\$50.852
6	Agosto-2020	\$ 1'640.337	\$50.852
7	Septiembre-2020	\$ 1'640.337	\$50.852
8	Octubre-2020	\$ 1'640.337	\$50.852
9	Noviembre-2020	\$ 1'640.337	\$50.852
10	Diciembre-2020	\$ 1'640.337	\$50.852

- Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias o multas, que en lo sucesivo se continúen causando, más los respectivos intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones, hasta el momento en que se verifique el pago efectivo de ellas, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria (Artículo 30 Ley 675 de 2001), siempre y cuando se encuentren debidamente acreditadas.
- Los intereses de mora se liquidarán sobre los valores adeudados a la tasa máxima legal permitida, (Artículo 884 del C. de Comercio), desde el segundo

día del mes siguiente de cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.
3. La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje **tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-420 de 2020**<sup>1</sup>. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda y que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.
4. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que toda vez que no es posible acudir al despacho dentro del término de 5 días por cuanto se necesita cita previa para la entrada al edificio, deberá comunicarse con el despacho en ese término a través del correo electrónico [cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.
5. Sobre costas se resolverá oportunamente.
6. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero

---

<sup>1</sup> Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

7. Se reconoce personería a la abogada María Clara Fernández Montoya con T.P. N° 199.675 para que represente a la parte actora en los términos del poder que le fue conferido para tal efecto.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
*Medellín, 12 de abril de 2021, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°, fijados a las 8:00 a.m.*

  
Secretario

CAR

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ce8212a7689fe760fe4333744e81bda93a0e3878737b820cdb0c5ba64a4522**

Documento generado en 09/04/2021 10:50:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>